

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 06/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto requiere	05/07/2023		
05615400300220230028100	Tutelas	ANA MILENA MURILLO GARCIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA DE OBJETO	05/07/2023		
05615400300220230028100	Tutelas	ANA MILENA MURILLO GARCIA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto ordena archivo ARCHIVA I D	05/07/2023		
05615400300220230032700	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ANDRES RUIZ HERRERA	Sentencia	05/07/2023		
05615400300220230041300	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230041300	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230046100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230046100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto que remite expediente REMITE INCIDENTE DESACATO CONSULTA - REPARTO	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto que remite expediente REMITE INCIDENTE DESACATO CONSULTA - REPARTO	05/07/2023		
05615400300220230050400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230050400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	MARIA RUBIELA CARDONA ARANGO	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230050800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA OCHOA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230050800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ALEJANDRA OCHOA CARDONA	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO AGUIRRE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230050900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO AGUIRRE GOMEZ	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230051300	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	SARA ARENAS ARCILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230051600	Otros	RESFA GARCIA SALAZAR	ROGERT FERNANDO VILLA MARQUEZ	Auto pone en conocimiento ACOGE COMISION	05/07/2023		
05615400300220230052100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230052100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230052300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNEY ALZATE QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023		
05615400300220230052300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNEY ALZATE QUINTERO	Auto decreta embargo	05/07/2023		
05615400300220230052600	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA PINEDA	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR A LA SUPER	05/07/2023		
05615400300220230060300	Tutelas	ANGY DANIELA FLOREZ CAMPO	MADERARTE ORIENTE SAS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	05/07/2023		
05615400300220230060600	Tutelas	DANIELA GARCIA GIL	FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	05/07/2023		
05615400300220230065100	Tutelas	JAIRO IVAN MARULANDA TOBON	DR. RODRIGO HERNANDEZ - ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA PARA REPARTO POR IMPEDIMENTO	05/07/2023		
05615400300220230065800	Tutelas	IRMA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRI	EPS COOSALUD	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	05/07/2023		
05615400300220230065800	Tutelas	IRMA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRI	EPS COOSALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	05/07/2023		
05615400300220230065800	Tutelas	IRMA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRI	EPS COOSALUD	Auto requiere REQUIERE A LA ACCIONANTE	05/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.
Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ANDRES GOMEZ ARROYAVE CC 1041325107 y JESSICA MARCELA OROZCO DUQUE CC 1036939840, a favor de JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA C.C. 15'447.888, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 21 de febrero de 2018, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha exigibilidad (22 de febrero de 2019) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio -reduciendo de esta suma el valor correspondiente al abono a intereses realizado mediante pago por valor de \$1.585.000-.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 21 de febrero de 2018, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO MAYA HENAO, identificado con T.P. 281.547 del C. S de la judicatura y C.C. 15.450.770, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e9ebc777de198623e864e8e4f313bee2cb68f3ca96d349bf857c81710bbcae**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO C.C. 71.741.588 y DEISSY NORELI SEPULVEDA GIRALDO C.C. 1036395026, a favor de JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA C.C. 15'447.888, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$15.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 3 de mayo de 2019, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (4 de diciembre de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 3 de mayo de 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN PABLO MAYA HENAO, identificado con T.P. 281.547 del C. S de la judicatura y C.C. 15.450.770, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538bf0b66ca0fce594b6994807c8ded06db9422ff32c8c571d007fbb70c0f202**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00516 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la comisión para el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la Vereda Santa Bárbara Municipio de Rionegro – Antioquia, Matrícula inmobiliaria No. 02023137; por incumplimiento del acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, se observa que cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 37 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se hace procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Bárbara Municipio de Rionegro – Antioquia, Matrícula inmobiliaria No. 02023137, remitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Segundo: Para su realización se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en los términos indicados por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio, al cual deberá anexarse copia de este auto y de la solicitud suscrita, el 26 de mayo de 2023, por MARÍA PAULA ALZATE GÓMEZ, como Directora Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, identificada con T.P. 107.780 del C.S. de la Judicatura y CC 39.444.905, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link acceso al expediente [05615400300220230051600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230051600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1eb5187db64b9de48f46d1a2a0d3a6e97cc238ada2c36c46d7f4509cbf5414**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra María Rubiela Cardona Arango, identificada con C.C 21.960.689, a favor de La Urbanización Torres Del Campo P.H NIT 900.503.347-4; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.235 por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración adeudada del mes de **noviembre** de 2022, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- \$134.321 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **diciembre** de 2022, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- c- \$155.812 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **enero de 2023**, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- d- \$155.812 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **febrero** de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- e- \$155.812 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **marzo** de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- f- \$155.812 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **abril** de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- g- \$69.250 por concepto del saldo insoluto de la cuota extra de administración adeudada del mes de abril de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- h- \$155.812 por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración adeudada del mes de **mayo** de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- i- \$69.250 por concepto del saldo insoluto de la cuota extra de administración adeudada del mes de mayo de 2023, contenida en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00504 00

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Esteban Agudelo López, identificada con T.P. 375.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.633.607, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144b97d846b584eec83ef18b6997d1971a956397bf033b628effc620e693cf3**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALEJANDRA OCHOA CARDONA CC 1.036.929.680, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$56.666.024,82 por concepto de capital contenido en el pagaré (No M026300105187607579600249883), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (22 de enero de 2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA, para que brinde información y datos actualizados del empleador de la demandada ALEJANDRA OCHOA CARDONA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro.1.036.929.680.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, identificado con T.P. 78.615 del C. S de la judicatura y C.C. 70.901.526, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea463b01706f2d35f6bb45cc690fc557b6a5d7ebd29069862cb52a70ca50d99**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SANTIAGO AGUIRRE GÓMEZ CC 1.001.445.504, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.590.993 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002027043), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 20/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002027043, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad JUAN JOSÉ SANTA SAS representada legalmente por el Dr. JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO, identificado con T.P. 172.671 del C. S de la judicatura y C.C. 3.482.070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a99ebc8b70b5cae5a7d154d9c54ebd9c963533e788dbe11a1d2bd14c7e39a**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago SARA ARENAS ARCILA con C.C. 1.036.963.373, NIDIA ELENA OROZCO GARCIA con C.C. 39.448.829, LUZ HELENA GARCIA GONZALEZ con C.C. 39.431.066, ANGELA MARÍA ARCILA GARCÍA con C.C. 39.447.455; a favor de FUNDACION NESTOR E. SANINT ARBELAEZ (NESA). con Nit. 890909235-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a- \$9.108.052 por concepto de capital contenido en los pagarés allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con T.P. 157.743 del C. S de la judicatura y C.C. 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ed360415269a73068763079c291686a0582f667d985898236cd3814bdb865**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JAIDER ARGUMEDO OCHOA, identificado con cédula 1.068.819.069, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.815.701 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002021573), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$643.426 por concepto de la REDEFINICIÓN DE CONDICIONES DE CRÉDITO del Programa de Acompañamiento a Deudores, aceptado por el demandado.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002021573, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad G Y G ABOGADOS SAS representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1025dc92dff36eda91c426f77598653a96a9e598c7cde1abd1a6e4fb2efa71**

Documento generado en 05/07/2023 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FERNEY ALZATE QUINTERO CC 71118963, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$42.224.108 por concepto de capital contenido en el pagaré No 240101643, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 26 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$53.456.862 por concepto de capital contenido en el pagaré No 240102907, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con T.P. 241.426 del C. S de la judicatura y C.C. 1.020.444.432, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b591474a5379c51c9af3170c4be6fa28ea5b7b28aaf05d07fae26805268ef**

Documento generado en 05/07/2023 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00526 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El día 21 de junio de 2023, se allega memorial por parte de RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES (promotor), en el cual informa que ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del treinta -30- de mayo de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número **2023-01-484509**. Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, indicándose en su numeral 12:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

Al revisar el expediente se observa que se dio apertura al proceso de reorganización empresarial de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número **2023-01-484509**, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiéndole que en caso de haber medidas de embargo decretadas frente FAST COLOMBIA S.A.S quedaran a órdenes de esa superintendencia. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se ordena remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de reorganización empresarial.

Segundo: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada FAST COLOMBIA S.A.S. Por secretaría expídase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2f7f1932eebd22593da9404b593dd052726beeb93fddce6642956398517d5**

Documento generado en 05/07/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ANDRES ESCUDERO GUERRA CC 71.275.511, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT800.037.800-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.897.200 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013816100001045, allegado como base de recaudo.
- b- \$1.734.350 por concepto de intereses corrientes literalizados en el pagaré No. 013816100001045, allegado como base de recaudo.
- c- \$76.565 por otros conceptos adeudados literalizados en el pagaré No. 013816100001045, allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 19 de mayo del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 013816100001045, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, identificado con T.P. 79.099 del C. S de la judicatura y CC. 22.228.017, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f832cc27d3d5f257ea76dda364d0704404b9740b2ba187c272b8f7350d0a5**

Documento generado en 05/07/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00094 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado el 23 de junio del 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó *“dar trámite a los memoriales radicados el pasado 29 de marzo de 2023 en los cuales se solicitó la adición al mandamiento de pago”* ([0007SolicitudAdiciónMandamientoDePago23Junio2023.pdf](#))

Sin embargo, en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial se observa que después de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y decreta la medida cautelar solo se radicó el memorial del 23 de junio del 2023, anteriormente mencionado, que no contiene una solicitud de fondo sobre la adición del mandamiento de pago ya que solo hace referencia al memorial del 29 de marzo de 2023, que no fue radicado efectivamente.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 40 - 03 - 002 - 2023 - 00094 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Juzgado Municipal > Civil

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER Cédula

Demandado: JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES Cédula

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación

Asunto a tratar: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Últimas Actuaciones | Anular a todo | Muestra | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Coordenas	Término?	Tipo de T
Recepción Memorial en D.C.	23/06/2023					NO	Ninguno
Fiación estado	17/03/2023	21/03/2023	21/03/2023			SI	Legal
Auto libra mandamiento ejec.	17/03/2023					NO	Ninguno
Fiación estado	17/03/2023	21/03/2023	21/03/2023			SI	Legal

MANDAMIENTO Y REMITIR AUTO Y OFICIOS - 3 FLS

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 2/02/2023

222 p. n. | CAPS | RUM

Por ende, se requiere a la parte demandante para que por medio del Centro de Servicios radique correctamente el memorial de adición del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf70f650a105d6488e21948f88291dbc21faec24ee7b3da8c9c3ee6b756122**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, en calidad de arrendadora, contra ANDRES RUIZ HERRERA, en calidad de arrendatario, promovido mediante demanda instaurada el 10 de marzo de 2023, con las siguientes

PRETENSIONES

1. Se **declare terminado el contrato de arrendamiento** para VIVIENDA URBANA entre la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA en calidad de arrendador y ANDRES RUIZ HERRERA, en calidad de arrendatario, que suscribieron el pasado 14 de septiembre 2022 sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 86 Y NUMERO 48 A 142 APARTAMENTO 407 URBANIZACION GUAYACAN EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, por el incumplimiento pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.
2. Se **ordene** al arrendatario ANDRES RUIZ HERRERA, **restituir** al demandante SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA, **el inmueble** ubicado en la CARRERA 86 Y NUMERO 48 A 142 APARTAMENTO 407 URBANIZACION GUAYACAN EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO.
3. Se declare no ser escuchado el arrendatario ANDRES RUIZ HERRERA, durante el transcurso del proceso mientras no demuestre el haber cumplido con la carga procesal impuesta por el artículo 384 del C.G.P., en virtud de la cual debe demostrar la consignación de cánones y demás conceptos adeudados para ejercer su derecho de defensa.
4. Que **de no entregarse de forma voluntaria el inmueble** antes mencionado, dentro del término de ejecutoriada la sentencia, **se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado** a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que, en el momento procesal oportuno, se **condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos** que se originan en el presente proceso.

Funda sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

La SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC – SPA y el señor ANDRES RUIZ HERRERA, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado la carrera 86 y numero 48 a 142 apartamento 407 Urbanización Guayacán en el municipio de Rionegro, por el termino de 12 meses.

Se fijó el precio del canon mensual en la suma de \$1.900.000, pagaderos los 05 primeros días de cada período anticipado; dicho canon a la fecha de la presentación de esta demanda no ha sufrido cambios.

Los servicios públicos se pactaron por cuenta del Arrendatario.

Para el periodo entre diciembre del 2022 y marzo del 2023 el arrendatario no ha cumplido con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 25 de mayo de 2023, concediéndosele a la parte accionada el término legal de diez (10) días para contestar la demanda (artículo 391 inciso 5°), advirtiéndole que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o, en su defecto, cuando presentara los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o, si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Igualmente debería consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causaren durante el proceso, en ambas instancias y, si no lo hiciera, dejaría de ser oído hasta cuando presentara el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

El demandado ANDRES RUIZ HERRERA, fue notificado por medio de mensaje de datos el día 31 de mayo de 2023 (memorial allegado por el apoderado ese mismo día – archivo 0009 del expediente digital), quien no realizó pronunciamiento u oposición jurídica alguna, ni tampoco consignación de los cánones en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es, por lo tanto, procedente dictar sentencia de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384, núm. 3° del C.G.P. que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda el juez proferirá la sentencia ordenando la restitución. Tal norma tiene plena y cabal aplicación en el presente asunto por cuanto la parte demandada fue debida y legalmente notificada del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje de datos (permitido por la Ley 2213 del 2022) y no presentó oposición jurídica alguna.

A la demanda se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, con respecto al inmueble ubicado la Carrera 86 y numero 48 a 142 apartamento 407 Urbanización Guayacán en el Municipio de Rionegro. El demandante aseveró que el arrendatario incumplió lo pactado en el contrato de arrendamiento, afirmación que no fue desvirtuada por el demandado.

Significa lo anterior, que es procedente a dictar sentencia de restitución, debiendo acotarse, tangencialmente, la vigencia de los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito, ordenando así la terminación del contrato y la restitución del inmueble referido al

demandante.

Se condenará en costas a la parte demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 365, núm. 1º del Código General del Proceso, al devenir vencida en el juicio. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$ 650.000, en aplicación al numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primera: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA en calidad de arrendador y ANDRES RUIZ HERRERA, en calidad de arrendatario, con respecto al inmueble ubicado la Carrera 86 y numero 48 a 142 apartamento 407 Urbanización Guayacán en el municipio de Rionegro; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segunda: En consecuencia, ordenar la restitución y entrega del bien inmueble arrendado, entrega que harán los demandados a su demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, advirtiéndoles que de no hacerlo serán lanzados. Para lo cual la parte actora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308, inciso primero del Código General del Proceso.

Tercera: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$650.000 las cuáles serán incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155972f58b7cad2b802ea35f491c699eb3d66c89b82989d52bf8f3505834f19e**

Documento generado en 05/07/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>